

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 351

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
Radicado:	76-520-40-03-002-1987-03239-00
Demandante:	FERNANDO COLLAZOS
Demandado:	VICTOR MARIO GONZALEZ Y LUCILA CEBALLOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c75af5d9da2c54b1dc732a3aeed00ed6484ef8796da3d246208b0fb155881**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 358

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1987-03326-00
Demandante:	ALMACEN PALMIMOTOS LTDA.
Demandado:	YOLANDA LOZANO DELGADO, REINER PERLA Y MARIA FERNANDA LOZANO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21cd31b00c1f981428f8331a3cb295b71748ee5c244159d140419079959d5f**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 352

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03582-00
Demandante:	ASECOR DEL VALLE LTDA
Demandado:	FRANCISCO EVELIO OVALLE Y JAIME VIVEROS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f45c2cf895af9a7fa3fdc0c119611a1bff7de9f1566ff860a19c6f8a8bceb70**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 355

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03707-00
Demandante:	ALFREDO MOSQUERA VELASCO
Demandado:	OSCAR RIVERA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceaf3bfcd8307c658c367ad2e42d2e94551647699ff79adddd7a24c2643f1af**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 353

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1988-03960-00
Demandante:	LEONIDAS MOSCOSO
Demandado:	DIEGO PAREJA Y AMANDA RUIZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3104c7d5a3f739117ca893333978cee34c116fe2b907e2c1764d1f2df1b76cd3**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 354

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1989-04170-00
Demandante:	MUNDO LLANTAS LIMITADA - JULIO QUINTERO CHAVEZ
Demandado:	JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644f4601cbbcd814f41fa1ef9f8c72eaac81bc699767f42e4f6301d2a62ae393**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 359

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1989-04172-00
Demandante:	NEL OLMEDO QUINTERO
Demandado:	LEONARDO QUINTERO SALCEDO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que han transcurrido más de (2) dos años desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el literal b del numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d811ba8dbe411ead5b9228c0c5b779ab90208bafdb23d439e8509e46213f30d**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 356

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1990-04598-00
Demandante:	JOSE OMAR COLLAZOS
Demandado:	MYRIAM LEYVA DE MORENO Y SILVIO ANTONIO PALACIOS

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9095774ceb83fa41800e748d66768255676dc790ad9f7fca18cf6676cfbeaa1**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de dos años desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 360

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1990-04815-00
Demandante:	JULIO CESAR ALVAREZ
Demandado:	FERNANDO LONDOÑO

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que han transcurrido más de (2) dos años desde su última actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el literal b del numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed63c0614c8265a2b34fa4062c2ef34912f8a5657fb6bf0b9f8dbd2a9da439**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 357

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Radicado:	76-520-40-03-002-1991-05218-00
Demandante:	LUCILA ALVAREZ
Demandado:	HUGO ELBERTO LOPEZ

I. Asunto

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido mas de (1) un año desde su ultima actuación, razón por la cual se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO. – Se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupa se dejará reproducción mecánica del misma a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5818b8de2299846298ab92839e73a61374d06a212d8f4b3f5c5d7cae8e803f2d**

Documento generado en 14/02/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 333

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00404-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	juridico@herciliamejiasas.com
Demandado:	Pedro Alejandro Campos Medina

I. Asunto

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial actora a través del cual comunica la cesión del crédito efectuada a favor del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá III - QNT, se resolverá requerir al extremo demandante para que sirva aportar los documentos en los que se pueda verificar las calidades y facultades de los signatarios del contrato de cesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar la escritura 4.876 del 18 de mayo 2022 de la Notaría 38 del Bogotá y el certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá emitido por la Superintendencia Financiera, así como el poder otorgado por el cesionario a la abogada Julis Pauline López Ayala conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01931e3d2b934b39698e27d79afc69f0113a796945269b85fe2a1a2237cfba7**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 334

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00433-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderada judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	juridico@herciliamejiasas.com
Demandado:	Cesar Augusto Tovar Vargas

I. Asunto

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial actora a través del cual comunica la cesión del crédito efectuada a favor del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá III - QNT, se resolverá requerir al extremo demandante para que sirva aportar los documentos en los que se pueda verificar las calidades y facultades de los signatarios del contrato de cesión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – REQUERIR al extremo demandante para que sirva aportar la escritura 4.876 del 18 de mayo 2022 de la Notaría 38 del Bogotá y el certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá emitido por la Superintendencia Financiera, así como el poder otorgado por el cesionario a la abogada Julis Pauline López Ayala conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49865ee42a5f453050cf5c99f0fb9ba77cf09c782ffd373010a527065674457**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0251 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20180054500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.567.206.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.567.206,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 376

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00545-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderado Judicial: Colombia Rebolledo Arbeláez
Correo Electrónico: colombiarebolledo@gmail.com
Demandado: Lorenza Navia de Bahamón

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae10df239098db5cfc779055d809b35eb760bd931b2b074102cec62ab906de**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 339

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00164-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Representante legal:	Víctor Hugo Anaya Chica
Correo electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	José Orlando Angulo Potes

I. Asunto

Revisado el escrito radicado por el extremo demandate se observa que acreditó haber notificado la existencia de la presente actuación al Sr. José Orlando Angulo Potes en las direcciones de correo electrónico reportadas por Datacrédito Experian, con fidelidad a las exigencias establecidas por la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá en conformidad al artículo 440 del Código General.

Ahora bien, en tanto los recibidos datan del 20 de octubre de 2022, se tendrá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales corren 21 y 24 de octubre; por lo tanto, se tiene notificado el día 25 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, el término de 10 días de traslado de la demanda corre 26, 27, 28, 31 de octubre y 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno, razón por la cual se procederá en librar auto ordenando seguir adelante la ejecución en contra de este.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – CONTINUAR la ejecución en contra del Sr. JOSÉ ORLANDO ANGULO POTES para el cumplimiento de la obligación, conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto 550 del 4 de abril de 2019.

SEGUNDO. – DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los llegaren a ser objeto

de medida cautelar, para que con su producto se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO. – CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO. – LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del Código General.

MS

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cadb8c82efd8f77b9a8063624570e4fcf3bff7f992625463f667ce5f5025247**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 332

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00465-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderado judicial:	Pedro José Mejía Murgueitio
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiaysociadosabogados.com
Demandado:	José Yulder Gruesso Cortes

I. Asunto

En atención al escrito allegado por el extremo demandante solicitando relevar al curador ad litem previamente designado, se resolverá en forma favorable dado que aquella designación fue comunicada a través de oficio 1366 notificado desde el 21 de abril de 2022, sin que hasta la actualidad haya aportado respuesta aceptando el cargo o en su defecto, que se encuentra en una causal de exoneración.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Yeiner Yesid Amaya González, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR al abogado Yeiner Yesid Amaya González para que sirva acreditar que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO. - En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSÉ YULDER

GRUESO CORTES a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cedula 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., con dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10891a3d5cf7ede1e3752749b77a01f8596487d5023653e7c3551794450c96**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0031 DEL 17 DE ENERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20190053100**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 4.237.444.00
Diligencia Registro Medidas	\$ 33.800.00
TOTAL COSTAS	\$ 4.271.244,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 366

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00531-00 Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A. Apoderada Judicial: Blanca Izaguirre Murillo Correo Electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com Demandado: Mónica María Urquiza Cabrera
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE FEBRERP DE 2023**
La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da17eafc5af4be67565515d0259af2f9ffb3e1a11e1a795eceb728af3a7c64**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0236 DEL 31 DE ENERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20200004800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.915.890.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.915.890,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 372

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00048-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial: Rafael Ignacio Bonilla Vargas
Correo Electrónico: juridico@atencioncrediticia.com
Demandado: Mónica Gómez Montoya

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bbc1d1034c028ceacf2a1db1b218303cc06541b451d068f199e90e28ea2ca**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0686 DEL 31 DE MARZO DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20200009000**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.624.892.00
Diligencia Notificación	\$ 16.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.640.892,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 364

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00090-00 Demandante: Banco de Occidente Apoderada Judicial: Jimena Bedoya Goyes Correo Electrónico: jimenabedoya@collect.center Demandado: Carlos Alberto Londoño Ramírez
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **09** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERP DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99156d27a8b08130b724510f8f2b82dcbd2b04a87014f8439973f88ff03a71f1**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 348

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00323-00
Demandante: Aecsa S.A.
Demandado: Warny Tello Pérez

I. Asunto:

Atendiendo lo solicitado por el memorialista, se tiene que no es procedente por cuanto dentro del plenario no se evidencia ningún desistimiento, ni orden mediante la cual se haya dispuesta levantar las medidas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La Secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd5b212b581b9faacbddefbcf0ea9adf592c3f28dd6f9108470db1b430238f9**
Documento generado en 14/02/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. º 10

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00002-00
Demandante:	Maricela Mazuera Martínez
Demandados:	Sandra Flor Díaz Marmolejo y Otros

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso verbal de Pertenencia, propuesto por MARICELA MAZUERA MARTÍNEZ contra SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO Y OTROS.

II. Antecedentes

La citada demandante, con citación y audiencia de los demandados, pretende usucapir un lote terreno de 46.74 m2, el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 378 – 46110 de la ORIP de esta urbe, por haber ejercido actos de posesión por un término superior a los 10 años.

III. Trámite impartido

El presente asunto nos correspondió en reparto, y una vez realizada la revisión preliminar del mismo, mediante auto 96 de 26 de enero de 2021, se dispuso el rechazo de plano, en atención a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, por cuanto el predio objeto de la litis ostenta una naturaleza de carácter baldío. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, el mismo que fuera concedido, en proveído 164 de 4 de febrero de 2021.

La alzada fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien en auto de 56 de marzo de 2021, por las razones de orden legal y jurídicas allí esbozadas, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, dejando constancia que dicho expediente solo fue devuelto a este juzgado el 19 de mayo de 2022.

Razón por la cual y en orden a dar cumplimiento a lo indicado por el Superior, en auto 1231 de 23 de Junio de 2022, se dispuso su inadmisión y una vez subsanadas las falencias, en proveído 1321 de 12 de julio de 2023, se procedió a su admisión.

En respuesta a los requerimientos del Despacho, la Agencia Nacional de Tierras, ANT, dispone: *"(...)En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por Mazuera Hernández Pedro Pablo a través de Mejoras Posesión calificada con el código 999, la cual se materializó mediante la declaraciones SIN del 14 de octubre de 1969, del Juzgado 2 Civil Del Ctto De Palmira, acto inscrito en la ORIP el día 23 de octubre de 1969, no es suficiente para poder determinar el título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba*

propiedad privada. En consecuencia, NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se debe emitir concepto de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar que con los elementos de juicio que se tienen en este momento el predio con FMI 378-46110 no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)”

Por lo anterior, en auto 2104 de 13 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de dicha información y con posterioridad a ello, el 19 de enero del año en curso, se informó la procedencia de dictar sentencia anticipada en atención al numeral 4 del artículo 375, del CGP, y por ende se corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunidad de la cual se guardó silencio.

IV. Consideraciones

La Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 sostuvo que: *"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico. En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”*.

Igualmente, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió *"En esa medida, los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares". El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen. Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social". Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario". El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales ni ser propietario de otro bien rural. De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados. Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa”*.

Al respecto, el artículo 675 del Código Civil señala que: *"Artículo 675: Bienes baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

¹ Corte Constitucional. (11 de octubre de 2016) sentencia T-549-2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) sentencia T-488-2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, el canon 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: *Artículo 65: La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio”.*

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la terminación anticipada del presente asunto, dada la calidad de baldío del bien inmueble rural objeto de prescripción?

Caso en concreto

En el asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio obrante en el plenario, se evidencia, que la parte demandante pretende usucapir un lote terreno de 46.74 m2, el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 378 – 46110 de la ORIP de esta urbe, bien inmueble que no tiene Escritura Pública de titularidad de derechos reales, pues de la anotación Nro. 001, se constata que dicho folio se aperturó con la inscripción de unas mejoras por posesión de 30 años, situación que se puede corroborar con el certificado especial expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien certifica la inexistencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales sobre el mismo y estima que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, lo que quiere decir que el fundo de mayor extensión adolece de antecedentes registrales, pues la simple asignación de un numero catastral al predio pretendido en usucapión o la sola ocupación y/o explotación del mismo, no da la titularidad del derecho real de dominio, lo que de suyo impone que dicho inmueble tal y como lo advirtió esta despacho primigeniamente a fin de no dilatar el trámite competente, hasta la fecha no ha salido de la esfera del dominio del Estado, por ostentar la calidad de bien baldío, tal y como lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014.

Aunado a ello, es de reiterar lo expuesto por la ANT, al establecer que, el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: **i)** El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974. Concluyendo de esta manera, que el fundo rural pretendido en usucapión identificado con el FMI 378-46110 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Así las cosas y dado que la entidad competente, ya clarificó la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la litis, en atención al numeral 4 del artículo 375, del CGP, se procede a la terminación anticipada del presente asunto.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, formulado por MARICELA MAZUERA MARTÍNEZ contra SANDRA FLOR DÍAZ MARMOLEJO Y OTROS, por las razones de orden legal y jurídicas advertidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas por cuanto no se han causado,

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 9 de hoy se notifica a
las partes.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DEL 2023
La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f750f52361d9f267496a76ae6bcbea804106d7c2491807d84614330685be77a**
Documento generado en 14/02/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2301 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210024900**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 44.475.00
TOTAL COSTAS	\$ 44.475,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 362

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo - Acumulado
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante: Scotiabank Colpatria
Apoderada Judicial: Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico: vlozano@victorialozano.com
Demandado: Diego Luis Lozano García

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78150005ced262e5166533831a104566b55cc1efb05f94180640680789d8b6**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 340

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00282-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Apoderada judicial:	Sofia González Gómez
Correo electrónico:	sggonzalea@cobranzasbeta.com.co
Demandado:	Oscar Alberto Acosta Zúñiga

I. Asunto

En atención al escrito radicado por la apoderada judicial actora a través del cual solicita ordenar el secuestro del inmueble objeto de la presente actuación, se dispondrá glosarlo al expediente sin consideración alguno, dado que aquella orden fue librada a través de auto 1901 del 20 de septiembre de 2022 y notificada ante la entidad respectiva, con copia de carbón a la memorialista, desde el 30 de noviembre de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud allegada por el extremo demandante solicitando ordenar el secuestro del inmueble objeto de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que dentro de los 30 días siguientes, sirva notificar la existencia de la presente actuación al Sr. Oscar Alberto Acosta Zúñiga en la dirección física reportada en la demanda, con fidelidad a las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde a lo establecido por el numeral 1, artículo 317 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0cf7d23b5ae910430cb8687708caafdece97bb0eec5e21caece7b540ed5e3**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0165 DEL 24 DE ENERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210032700**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.545.475.00
Diligencia Registro Medidas	\$ 33.800.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.579.275,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 368

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00327-00 Demandante: Banco Davivienda S.A. Apoderada Judicial: Angie Carolina García Canizales Correo Electrónico: cq.car081@gmail.com Demandado: Cristian Marcel García Mejía
--

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERP DE 2023**

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32223aea2e98692a6edeb5503cb1d43b1119bc04b23edb798317085dfa4fcc**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 337

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00105-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado:	Rafael del Campo González

I. Asunto

Frente al escrito radicado por la apoderada judicial actora autorizando a la Sra. Luz Yisela Cuartas Fernández y al Sr. Cristian Alfaro Sinisterra Lasso como dependientes judiciales, se resolverá en forma negativa por cuanto no se acompasa a lo establecido por el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En cuanto a la solicitud de remitir los oficios que comunican la orden de inmovilización, se observa que aquellos fueron notificados, con copia de carbón a la memorialista, desde el 6 de diciembre de 2022 ante las direcciones respectivas de la Policía Nacional.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de dependencia judicial allegada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de remitir los oficios que comunica la orden de inmovilización por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987a98dbe100dfa8a2296cc9a923042296692820811409ea63679784fa787471**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 335

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00131-00
Demandante:	Diego Fernando Caicedo Pulido
Apoderada Judicial:	Daniela Hernández Arenas
Correo Electrónico:	danielahernandezarenas@outlook.com
Demandado:	Miguel Ángel Lenis Meneses

I. Asunto

Comoquiera que la EPS Suramericana allegó respuesta informando las direcciones de notificación del Sr. Lenis Meneses, se ordenará surtir su notificación a través de la Secretaría del Despacho acorde a lo reglado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. – Por Secretaría, NOTIFÍQUESE sobre la existencia de la presente actuación al Sr. Miguel Ángel Lenis Meneses en la dirección de correo electrónico informada por la EPS Suramericana miguecc1@hotmail.com, con fidelidad a las exigencias establecidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166a76410d884439c48a57b794da201770354986ec01e1ab5def08295d5b609**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 336

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00226-00
Demandante:	Ronald Andrés Canizales Tenorio
Apoderada judicial:	María Cristina Díaz Torres
Correo electrónico:	rodriguezyarenas.aso@hotmail.com - macris2304@hotmail.com
Demandada:	Jeimy Johanna Ríos Sosa

I. Asunto

En atención a los escritos radicados por la apoderada judicial actora donde solicita le sea informado si la demanda surtió su notificación a través de la Secretaría del Despacho, de una lado y aporta la notificación por aviso remitida a la Sra. Ríos Sosa, de otro, se resolverá glosarlos al expediente sin consideración alguna en tanto a través de auto 1526 del 4 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN los escritos allegados por el extremo demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente a la apoderada judicial actora para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b06c735317af0cfa1a1f5af5e3a57a0d6d579b0c7873de8036e8a99a13303f**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0267 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220023900**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.997.926.00
Diligencia Notificación	\$ 5.950.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.003.876,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 378

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00239-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado: Giordan Keilan Rosero Ceballos

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccf99733b592122be0e0c58d7daa9ec5e2eb89072093adb2a8a7caa05ee048**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0243 DEL 24 DE ENERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220031400**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.378.540.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.378.540,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 374

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00314-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico: mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado: Héctor Fabio Gutiérrez Álvarez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a9dad641e018cb92ec887249f666f961074e14f58e0f12dba4e40333bb4d4**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0177 DEL 24 DE ENERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220033100**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 158.387.00
Diligencia Notificación	\$ 8.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 166.387,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 370

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00331-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas, Financieras y Contables
Endosatario al Cobro: Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez
Correo Electrónico: juridico@atencioncrediticia.com
Demandado: Blanca Lucia Palacios Robins

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERP DE 2023**

La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1031d830ba09bebab3bebb86b7e26862bed9bf23d0f6a7ca471d25c3c4505b**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0266 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220038300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.448.059.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.448.059,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 380

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00383-00
Demandante: Aecsa S.A.
Apoderado Judicial: Katherine Vellilla Hernández
Correo Electrónico: juridico@solucionestrategica.co – juridico2@solucionestrategica.co
Demandado: Hernando Perdomo Gómez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4cf1c768600fabf83681c76526bbb5047c593c71bd49544bdc7a0d0d4a29**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 338

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00394-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado:	María Alejandra Muñoz Fernández

I. Asunto

Frente al escrito radicado por la apoderada judicial actora autorizando a la Sra. Luz Yisela Cuartas Fernández y al Sr. Cristian Alfaro Sinisterra Lasso como dependientes judiciales, se resolverá en forma negativa por cuanto no se acompasa a lo establecido por el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En cuanto a la solicitud de remitir los oficios que comunican la orden de inmovilización, se observa que aquellos fueron notificados, con copia de carbón a la memorialista, desde el 6 de diciembre de 2022 ante las direcciones respectivas de la Policía Nacional.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de dependencia judicial allegada por la actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de remitir los oficios que comunica la orden de inmovilización por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la respuesta proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente al extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 09 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5a8bc1b0c68a12a15d8934b2bb4d18432ea880e683bf17095d0ec54ae96d9**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 14 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 0262 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2023, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220039600**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 5.754.812.00
TOTAL COSTAS	\$ 5.754.812,00

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 382

Palmira, Valle del Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00396-00
Demandante: Banco de Occidente
Apoderado Judicial: Victoria Eugenia Duque Gil
Correo Electrónico: vduque@cpsabogados.com
Demandado: Julián Andrés Duran Millán

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb370c58347224cdf7a18b689886c5ca25bf2ac905c48ed6381a6a38a90928d**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>